



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

9181 RESOLUCIÓN STIEM, DENEGANDO A GARMO RENOVABLES 2020 I S.L. AAP, AAC Y AI A CF "FV GAYANES SOLAR", DE 2,25 MW, GAIANES. EXPEDIENTE ATALFE/2022/23/03.

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, por la que se deniega a GARMO RENOVABLES 2020 I S.L. autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de implantación en suelo no urbanizable, correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada "FV Gayanes Solar", de 2,25 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación a la red de distribución de energía eléctrica, ubicada en las parcelas 502 y 478 del polígono 1 del término municipal de Gaianes (Alicante). Expediente ATALFE/2022/23/03.

ANTECEDENTES

Primero.- GARMO RENOVABLES 2020 I S.L. presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 8 de abril de 2022 (núm. de registro GVRTE/2022/1099931), en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de implantación por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable, establecido en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, para la instalación de central fotovoltaica, denominada "FV Gayanes Solar", ubicada en Gaianes (Alicante), incluyendo su infraestructura de evacuación.

A esta solicitud acompaña el proyecto de la planta, el proyecto de la infraestructura de evacuación y las separatas correspondientes: Ayuntamiento de Gaianes, i-DE, Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ).

Durante la instrucción del procedimiento y tras diferentes requerimientos, posteriormente se aporta documentación adicional, entre otra el Estudio de Integración Paisajística.

Segundo. - Con fecha 26 de mayo de 2022, consta Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los solos efectos de lo estipulado



en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tercero. - Que se ha realizado el trámite de información pública del expediente, con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana en fecha 20 de enero de 2023 y se solicitó su exposición en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Gaianes.

Cuarto. - En fecha 8 de enero de 2023 se remite separata a la Dirección General de Medio Natural para que, en virtud del artículo 24.1 del citado Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, al poder afectar a bienes o derechos a su cargo, en un plazo de quince días desde la notificación del escrito, presentasen su conformidad u oposición a la citada instalación.

También en fecha 9 de enero de 2023 de marzo de 2022 se remite la separata correspondiente al Ayuntamiento de Gaianes, en orden a que, en virtud del artículo 24.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, al poder afectar a bienes o derechos a su cargo, en un plazo de treinta días, presentasen su conformidad u oposición a la citada instalación. De igual modo se solicita informe de paisaje, según establece el apartado 3 del artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, modificado por el Decreto Ley 1/2022, los ayuntamientos realizarán los informes en materia de paisaje requeridos en la tramitación de centrales fotovoltaicas, siempre que no se implanten en suelos no urbanizables con alguna protección paisajística y respondan a alguna de estas características: a) Ocupen menos de 10 hectáreas de suelo no urbanizable común y disten de cualquier otra planta más de 2 km. b) Se instalen sobre suelos urbanos y o urbanizables que hayan superado la evaluación ambiental estratégica. c) Sean de iniciativa de las administraciones o entidades públicas adscritas y ocupen menos de 10 hectáreas.

Quinto. – Se reciben alegaciones en la fase de información pública de la instalación, las cuales se trasladaron a la empresa promotora de la instalación para su correspondiente respuesta.

Sexto. - En fecha 03 de abril de 2023 se recibe informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, concluyéndose como desfavorable:

“Una vez revisada la documentación y las afecciones expuestas en este informe, el proyecto presentado se ve afectado por uno de los criterios de incompatibilidad especificados en el artículo 10 del Decreto Ley 14/2020:

Artículo 10. Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas.

b) Distar al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden como son los Bienes de Interés Cultural, Bienes de Relevancia Local, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

La planta solar y sus infraestructuras asociadas quedan dentro de la envolvente de 500 metros de los Paisajes Protegidos del Serpis y la Solana del Benicadell, por ello esta Dirección General determina que la localización propuesta para la instalación proyectada no es compatible con dichos espacios naturales protegidos.

La planta se ubica además dentro de la cuenca de protección de la Zona Húmeda de l'Albufera de Gaianes, y existe un riesgo de alteración del régimen natural de aguas



por el cambio de uso de cobertura en la zona de instalación, en especial la infiltración por la naturaleza de esta cuenca.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se emite el presente informe DESFAVORABLE para la ejecución de la planta solar fotovoltaica "Gayanes Solar" y su línea de interconexión."

El promotor alega al informe desfavorable en fecha 14 de abril de 2023. Esta documentación es trasladada a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, en fecha 17/04/2023, y se solicita que preste su conformidad u oposición a las modificaciones de la instalación y/o establezca el condicionado técnico procedente, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

En fecha 08 de mayo de 2023, se recibe segundo informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental reiterándose "...en la conclusión de incompatibilidad del proyecto FV "Gayanes Solar" en base a sus competencias y a lo establecido en el Decreto-Ley 14/2020, por quedar dentro del entorno de protección de 500 metros de los Paisajes Protegidos del Serpis y de la Solana del Benicadell.

En todo caso, el órgano administrativo competente en materia de paisaje deberá evaluar la excepcionalidad que contempla el artículo 10 del Decreto Ley 14/2020."

En fecha 09 de mayo de 2023 se remite al promotor el informe anterior solicitándole que preste su conformidad, presente los reparos que estime procedentes o aporte, en su caso, la documentación solicitada, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 14/2020.

En respuesta, el promotor, en fecha 15 de mayo de 2023, presenta escritos en los que alega ante el carácter desfavorable del informe, que son trasladados a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental,

En fecha 01 de junio de 2023, se recibe tercer informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental concluyéndose de manera idéntica al informe recibido en fecha 08 de mayo de 2023.

En fecha 8 de junio de 2023, se da traslado del mencionado Informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental al promotor.

Séptimo. - Se recibe informe del Ayuntamiento de Gaianes de fecha 10 de mayo de 2023 en materia de paisaje e infraestructura verde que concluye que "Una vez evaluado el grado de cumplimiento de la alternativa seleccionada con respecto de los artículos 8 y 10 de Decreto Ley 14/2022 (modificado por DL 1/2022), se considera que la propuesta no cumple algunos de los criterios relacionados con la infraestructura verde y el paisaje que han sido detallados en este informe.

Por este motivo, se considera inadecuada la localización elegida para el proyecto de la central "FV GAYANES SOLAR" y se informa desfavorablemente su implantación."



El promotor aporta respuesta en fecha 24 de mayo de 2023 indicando que “siendo conscientes de las carencias en temas de valoración paisajística que pueda presentar el EIP que se presentó en su momento y que se requieren en este último informe, se presentará antes de la fecha del 15 de junio”.

Se recibe segundo informe del Ayuntamiento de Gaianes de fecha 6 de julio de 2023 por el que “se muestra oposición a las modificaciones de la instalación, como se detalla en el informe aportado por el Ayuntamiento, ya que no se considera que haya quedado suficientemente probada la no afección paisajística sobre los dos Paisajes Protegidos incluidos en el ámbito y, por lo tanto, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del DL 14/2020, ni a su modificación mediante el DL 1/2022 (artículo 10.3).”.

Además, se “acepta que se revise y vuelva a remitir el Estudio de Integración Paisajística, solventando no sólo la cuestión anterior, si no todas las deficiencias identificadas en el informe remitido por el Ayuntamiento de fecha 10/05/2023, concretamente las relativas al proceso de participación pública y a las medidas de integración paisajística propuestas.”.

El promotor contesta al citado informe en fecha 18 de julio de 2023, aportando un nuevo estudio de integración paisajística requerido por el Ayuntamiento de Gaianes.

Se recibe tercer informe desfavorable del Ayuntamiento de Gaianes, valorando el nuevo estudio de integración paisajística aportado y concluyendo que:

- “Tal y como está planteado en este momento el proyecto, la localización elegida para la central “FV GAYANES SOLAR” se considera inadecuada, por lo que se vuelve a emitir un informe desfavorable a la implantación del mismo.
- En el EIP persisten numerosas deficiencias de carácter técnico relativas a la caracterización y valoración del paisaje, que radican particularmente en la valoración social de las unidades de paisaje y sus recursos y en los criterios de visibilidad empleados.
- El EIP no consigue demostrar la no afección del proyecto sobre dos recursos paisajísticos de primer orden: el Paisaje Protegido de la Solana del Benicadell y la Iglesia de Sant Jaume Apòstol (BRL), además de sobre la fachada oriental del municipio.
- No existen suficientes elementos de valoración para demostrar la efectividad de las medidas de integración paisajística propuestas.”.

En fecha 3 de octubre de 2023, se da traslado del tercer informe desfavorable del Ayuntamiento de Gaianes. Teniendo en cuenta que el Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje emitido por el Ayuntamiento de Gaianes es preceptivo y vinculante para este órgano sustantivo, según establece el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y teniendo en cuenta que este informe deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, se le concedió al promotor de la instalación, un plazo de cinco días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes de dictar la correspondiente Resolución.



El promotor contesta al trámite de audiencia en fecha 11 de octubre de 2023 aportando escrito de respuesta, realizando manifestación de parte sin aportar informe técnico que deba ser valorado nuevamente por el citado Ayuntamiento de Gaianes, y que motiven una nueva emisión de informe por parte de la citada corporación local.

Octavo. – Que las referencias realizadas en los diferentes informes emitidos a departamentos del Consell, actualmente inexistentes, deben entenderse referidas a los nuevos departamentos, de conformidad con las nuevas competencias y organización derivada del Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat y sus modificaciones realizadas.

Noveno.- Que se ha emitido en fecha 23 de octubre de 2023 Propuesta de Resolución de la Sección de Inspección y Control Energético y Minero, donde se propone denegar a GARMO RENOVABLES 2020 I S.L., autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de implantación en suelo no urbanizable, correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada “FV Gayanes Solar”, ubicada en Gaianes (Alicante), de 2,25 MW de potencia instalada, incluida su infraestructura de evacuación ubicada en Gaianes (Alicante).

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y considerando lo establecido en el Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat; en el DECRETO 126/2023, de 4 de agosto, del Consell, de modificación de determinados aspectos del Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat; y en la ORDEN 10/2022, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, mediante la que se desarrolla el Decreto 175/2020, del Consell, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, vigente en lo que no se oponga al Decreto 112/2023 y al Decreto 126/2023, la resolución del procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, al ser la potencia a instalar igual o inferior a 10 MW. Esta Orden sigue vigente a nivel administrativo en virtud de la Disposición Transitoria Única y la Disposición Derogatoria del DECRETO 137 /2023, de 10 de agosto de 2023, del Consell, por el



que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo,

TERCERO. - De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

CUARTO.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

QUINTO.- Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

SEXTO.- Según establece los párrafos 3.a), 3.b), 3.e) y 3.g) del artículo 8 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, las centrales fotovoltaicas se ubicarán en emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico. Estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, deberán:

- a) Mantener los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio.
- b) Garantizar los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio.
- e) Evitar, con carácter general, la ocupación de suelo no urbanizable protegido o afectado por figuras de protección medioambiental, así como los espacios de elevado valor natural con independencia de su grado de protección legal.
- g) Minimizar el impacto generado por infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, priorizando las centrales fotovoltaicas ubicadas a mayor proximidad de las redes existentes y que aprovechen los pasillos o corredores ya creados, compartiendo cuando sea posible técnica y económicamente los apoyos y zanjas existentes, o que los proyectos coincidan o se solapen temporal y territorialmente



SÉPTIMO.- Según el artículo 10.1.a) y 10.1.b) del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, además de los criterios generales indicados, tendrán en cuenta los siguientes criterios específicos territoriales y paisajísticos:

- a) Respetar los valores, procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio, así como de sus elementos de conexión territorial, no pudiendo reducir en más de un 10% la anchura de los corredores territoriales que se encuentran afectados por la instalación de la central fotovoltaica, salvo que un determinado ámbito territorial o proyecto concreto haya sido declarado energético prioritario y se acredite con informe de medio natural la irrelevancia ambiental de una reducción mayor.
- b) Distar al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden como son los bienes de interés cultural, bienes de relevancia local, monumentos naturales y paisajes protegidos, salvo que el instrumento de paisaje demuestre que ni la contextualización ni la percepción de estos recursos se ve afectada negativamente por la central fotovoltaica, o que un determinado ámbito territorial o proyecto concreto haya sido declarado energético prioritario y, en este caso, se procederá en la resolución a establecer la distancia, que será como mínimo la establecida en la legislación vigente en materia de patrimonio cultural

OCTAVO. - Según el artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, excepto en los supuestos en los que la citada autorización no se requiera de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanística y del paisaje.

Según establece el apartado 3 del artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, modificado por el Decreto Ley 1/2022, los ayuntamientos realizarán los informes en materia de paisaje requeridos en la tramitación de centrales fotovoltaicas, siempre que no se implanten en suelos no urbanizables con alguna protección paisajística y respondan a alguna de estas características: a) Ocupen menos de 10 hectáreas de suelo no urbanizable común y disten de cualquier otra planta más de 2 km. b) Se instalen sobre suelos urbanos y o urbanizables que hayan superado la evaluación ambiental estratégica. c) Sean de iniciativa de las administraciones o entidades públicas adscritas y ocupen menos de 10 hectáreas.

NOVENO. - Para la resolución y motivación de este expediente son determinantes los informes citados en los antecedentes sexto y séptimo de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental y del Ayuntamiento de Gaianes, y, en este sentido, el artículo 77 apartados 1 y 6 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, que establece:

“Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de



acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

Y el apartado 6 que señala que “Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que este tiene carácter preceptivo.”

A mayor abundamiento, en el ámbito del procedimiento administrativo que recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, dicha ley establece que “Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”; y, en última instancia, han de ser apreciados conforme a los principios generales de valoración conjunta y de la sana crítica.

Por todo ello, habida cuenta que el sentido de los informes del Ayuntamiento de Gaianes y de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental son desfavorables y que, al amparo de lo establecido en los artículos 8, 10 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los argumentos de dichos informes suponen que este Servicio Territorial deba asumir como propios los mismos sin posibilidad de contradecirlos ya que se realizan en el ámbito de las competencias en materia medioambiental, paisajística y de ordenación del territorio, que ejercen los citados órganos, y considerar que la afección que motiva los informes desfavorables no ha sido corregida ni compensada, lo que impide a la postre el otorgamiento de la autorización administrativa de conformidad con los artículos 77 y 80 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común en relación con los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, antes señalados.

A mayor abundamiento, ha quedado constatado que el proyecto que se pretende realizar afecta dos recursos paisajísticos de primer orden: el Paisaje Protegido de la Solana del Benicadell y la Iglesia de Sant Jaume Apòstol (BRL), y, por lo tanto, su implementación es excepcional y no ha quedado demostrado que sea posible la aplicación de la excepcionalidad prevista en el art. 10 del Decreto Ley 14/2020, tras valoración realizada por los órganos competentes para la aplicación de esta excepcionalidad que son el Ayuntamiento de Gaianes y la Dirección General de Medio Natural.

DÉCIMO. – Por último, respecto a las alegaciones indicadas en el apartado quinto del apartado antecedentes de la presente resolución, consideramos que las mismas pierden su virtualidad en tanto en cuanto se oponían, por diferentes motivos, a la instalación de la planta fotovoltaica en la localización prevista, hecho que finalmente se resuelve con la resolución denegatoria, por lo que no es necesario entrar en el fondo de cada una de ellas, y en aras de la aplicación, entre otros, de los principios generales de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

VISTO lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,



RESUELVE

PRIMERO

Denegar la solicitud formulada por GARMO RENOVABLES 2020 I S.L., de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de implantación en suelo no urbanizable, correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada "FV Gayanes Solar", de 2,25 MW de potencia instalada, incluida su infraestructura de evacuación ubicada en Gaianes (Alicante), como consecuencia del pronunciamiento desfavorable, según los informes indicados en los antecedentes sexto y séptimo de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental y del Ayuntamiento de Gaianes, al no considerarse adecuada la localización elegida por no garantizarse el cumplimiento de los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

SEGUNDO

Ordenar:

1. La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. A tal efecto, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, se deberá remitir a los citados periódicos oficiales la presente resolución para su publicación.
2. La publicación en la sede electrónica de esta Conselleria en la dirección URL <https://cindi.gva.es/es/web/energia/alacant>, en lengua castellana, y en la dirección URL <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alacant>, en lengua valenciana, de esta resolución.
3. La notificación/comunicación de la presente resolución al solicitante GARMO RENOVABLES 2020 I S.L., y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, así como a los restantes interesados en el expediente.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

En el caso de que la voluntad de la promotora fuera instalar la instalación solar fotovoltaica en otra ubicación esta deberá presentar nueva solicitud de autorización de implantación, autorización administrativa previa y autorización de construcción. Asimismo, en caso de presentarse en base a los mismos permisos de acceso y conexión, deberá cumplirse



lo estipulado en la disposición adicional decimocuarta y Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para que las modificaciones propuestas en el proyecto permitan seguir considerando la instalación como la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión, y seguirse la tramitación indicada en la citada disposición adicional para la actualización de los citados permisos. En ningún caso, la actualización de los permisos de acceso y de conexión por esta causa, conllevará la modificación de la fecha de concesión de dichos permisos, que seguirá siendo la misma que la del permiso concedido, y consecuentemente los hitos administrativos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Alicante, 23 de octubre de 2023. La Jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante: Rosa María Aragonés Pomares.